

IEQROO/CQyD/A-MC-012-/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/002/2022.**

### ANTECEDENTES

**I. ESCRITO DE QUEJA.** El dos de abril del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, a las trece horas con veintiún minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), el escrito de queja signado por la C. [REDACTED] mediante el cual denuncia al C. Hernán Villatoro Barrios en su calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Quintana Roo y Diputado Local en el Congreso del Estado, por la presunta comisión de actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, consistentes en las expresiones que el denunciado realizó en contra de la quejosa, en una entrevista a un medio de comunicación digital, sobre el método de selección de las candidaturas a diputados locales en el presente proceso electoral 2022, que ha dicho de la quejosa le han causado afectación y una presunta vulneración a sus derechos.

Al respecto la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección del tenor literal siguiente:

Medidas cautelares:

***"I. Cesen los señalamientos vertidos en contra de mi persona, toda vez que son realizados sin fundamento alguno. II. Se acrediten fehacientemente por una autoridad competente, cada una de las acusaciones vertidas sobre mi persona, toda vez que las mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio. III. Retiro de los señalamientos, de manera pública tanto en medios televisivos como virtuales e impresos".***

Medidas de protección:

***"De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito decreten de inmediato órdenes de protección."***

**II. CONSTANCIA DE REGISTRO.** En la fecha dos de abril, en términos de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

<sup>1</sup> Todas las referencias corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Quintana Roo (en adelante Ley Local), se emitió la constancia de registro de inicio de un proceso especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, asignándosele el número expediente **IEQROO/PESVPG/002/2022**. En dicha constancia, además, se ordenó efectuar lo siguiente:

**A)** Solicitar, mediante el oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realizara la inspección ocular del link (URL) de internet aportado por la quejosa:

El referido Link (URL) es el siguiente:

- <https://www.facebook.com/watch?v=1319033808574842>

**B)** Se determinó la elaboración del proyecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**C)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto.

**D)** Remitir, en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto (en adelante Reglamento), en medio electrónico el escrito de queja y en consecuencia notificar la solicitud de medidas cautelares a las y al integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto (en adelante Comisión) así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del propio Instituto, para su debido conocimiento.

**III. INSPECCIÓN OCULAR.** En fecha dos de abril, previa solicitud y procedencia, se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link referido en el inciso A) del antecedente inmediato anterior, levantándose el acta circunstanciada respectiva que obra en autos del expediente en que se actúa.

**IV. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN.** El dos de abril, mediante los oficios respectivos, se notificó de manera electrónica a las y al integrante de la Comisión, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada por la quejosa.

**V. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El tres de abril, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en relación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo (en adelante Constitución local), y los artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción XI, 433 párrafo quinto de la Ley Local y el artículo 55 del Reglamento; el Instituto, a través de la Comisión en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**2. ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO.**

**A) HECHOS DENUNCIADOS.** Que, del escrito de queja referido en el Antecedente I del presente Acuerdo, se desprende que la quejosa, en esencia, refiere la presunta violencia política por razón de género en contra de la denunciada en un medio de comunicación, con lo que supuestamente vulnera sus derechos políticos, esto a través de la realización de dicha entrevista en un medio de comunicación.

**B). PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de *"I. Cesen los señalamientos vertidos en contra de mi persona... III. Retiro de los señalamientos, de manera pública tanto en medios televisivos como virtuales e impresos"*.

**C). PRUEBAS.** Con la finalidad de que esta Comisión se encuentre en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares requeridas por la quejosa, lo procedente, en primer término, es determinar la acreditación de la existencia de la publicación señalada, y en su caso, proceder al análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

Para acreditar su dicho la quejosa, ofreció el siguiente medio de prueba:

- 1) **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en certificación con fe pública electoral que la quejosa solicitó se hiciera en el link (URL) en el que a su dicho se efectuaron los hechos denunciados.
- 2) **TÉCNICA.** Consistente en un link (URL) ofrecido en el escrito de queja, siendo el siguiente:
  - <https://www.facebook.com/watch?v=1319033808574842>

- 3) **DOCUMENTAL VIA INFORME.** Consistente en solicitar a las personas registradas y registrados a una candidatura por el Partido del Trabajo a fin de que informen si entregaron a la quejosa alguna cantidad monetaria.
- 4) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**D). PRUEBAS RECABADAS EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.**

Al respecto, obra en el expediente el acta circunstanciada con fe pública de fecha dos de abril, levantada con motivo de la inspección ocular realizada al efecto, mediante la cual se certificó el contenido del link (URL) ofrecido por la quejosa, y que para de mayor entendimiento del presente Acuerdo se transcribe, a continuación:

“-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----”

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo siendo las veintinueve horas del día dos de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo instruido el punto SEGUNDO de la constancia de registro del expediente **IEQROO/PESVPG/002/2022**, mediante el cual, se determinó con fundamento en los artículo 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral de este Instituto, solicitar a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública respecto a la certificación del contenido del link electrónico mencionado en la constancia referida, por lo que, toda vez que mediante el acuerdo de procedencia dictado en el expediente **IEQROO/SE/OE/049/2022**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyó al servidor electoral David Fernando Vincen Chavarría, adscrito a la Dirección Jurídica, se procede a desahogar la presente diligencia.

En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado “Google Chrome” desde una computadora marca “DELL”; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el siguiente URL:

1. <https://www.facebook.com/watch?v=1319033808574842>





En el presente link (URL) se encuentra un video alojado en la página de la red social Facebook, con una duración de cuatro minutos con diecinueve minutos, en lo que aparenta ser una entrevista al ciudadano denunciado, la cual se transcribe a continuación:

Entrevistador: *"De la presidencia en la junta de gobierno y coordinación política, por ahorita es rotativa, uno cada tres años, bueno, un año."*

Hernán Villatoro Barrios: *"los tres, los tres primeros lugares, de los tres partidos con más alta votación presiden la jugocopo de acuerdo a como ellos establezcan los criterios."*

Entrevistador: *"ahora la propuesta es de que sea una por los dos años que dure la legislatura ¿que ha pasa con realmente? Va a pasar Porque incluso ya hay voces que señalan que no va, que no va a proceder."*

Hernán Villatoro Barrios: *"Yo creo que no va a pasar hombre, ósea tal vez pudo haber pasado en un escenario menos contaminado, menos enrarecido, menos corrompido, yo creo que aquí no va a pasar eso."*

Entrevistador: *"Enrarecido y corrompido, explíquenos."*

Hernán Villatoro Barrios: *"Bueno, yo no se si no se tenga claridad sobre la corrupción, la corrupción es traicionar valores, principios, como la justicia, la democracia, la libertad, el respeto."*

Entrevistador 2: *"Pero en concreto cuando habla usted que en un escenario menos corrompido, se refiere a que si hubiera sido otras figuras las postuladas?"*

Hernán Villatoro Barrios: *"Claro, ósea, sí, si sí hubiera este, un proceso impecable, en los tres, cuatro partidos, porque ustedes saben que son cuatro partidos, fuerza por México más los tres, verde, pt, y morena, pues yo creo que las cosas este en sí mismas se dan porque las condiciones están dadas para*

*que se den, pero yo no creo que vaya a pasar el tema de que el que saque más alta votación presida los dos años, por lo menos yo no votaría a favor no."*

Entrevistador: *"la llegada, la posible llegada de Maribel Villegas como coordinadora del partido MORENA, a la décimo séptima legislatura, dentro de esta alianza, cual es el panorama que deslumbra?"*

Hernán Villatoro Barrios: *"¡jole, (risas) bueno, nosotros pensamos que el pragmatismo ha hecho de la política este un negocio, el pragmatismo ha hecho de la política que se cuelen oportunistas, el pragmatismo ha hecho de la política que se abandonen principios, valores, el pragmatismo ha hecho que la gente que practica el pragmatismo se corrompa y se vuelva autoritario y se aleje de las mejores causas del pueblo."*

Entrevistador: *"La décimo sexta legislatura rompió con el pueblo"*

Hernán Villatoro Barrios: *"No puedo decir que rompió porque no se ha instalado."*

Entrevistador: *"no, la sexta, esta."*

Hernán Villatoro Barrios: *"La décimo sexta"*

Entrevistador: *"Con sus decisiones."*

Hernán Villatoro Barrios: *"mira, yo lo que quiero decir de la décimo sexta legislatura es que falta he, claridad, falta capacidad, falta he, iniciativas que posibilitaran que la mayoría que logramos como coalición, la pudiéramos poner al servicio de la sociedad, yo sé que hubo ahí cosas que no, por ejemplo, en el caso de MORENA lo puedo decir porque lo he dicho públicamente tuvo dos presidentes de la jugocopo no? Y pues la verdad fue como un desgaste terrible ¿no?"*

Entrevistador: *"¿y el verde?"*

Hernán Villatoro Barrios: *"En el caso del verde, pues yo digo que falta también ahí la cohesión de la coalición y la toma de decisiones he, en un corto tiempo, en un año, de fondo ¿no? Y ahorita pues estamos yo creo administrando el tiempo para que ya entreguemos en las mejores condiciones posibles la legislatura ¿no?"*

Entrevistador: *"¿entregarán en las mejores condiciones la décimo sexta legislatura? O ¿cuál es la rendición de cuentas a la sociedad?"*

Hernán Villatoro Barrios: *"Pues yo digo que en este caso el hecho de que no haya habido por parte de los partidos de la coalición la reelección de nadie pues tiene de alguna manera una lectura ¿no? Unos porque pues quieren renovar cuadros, otros porque vendieron los espacios ¿no? Pero tiene una lectura".*

Entrevistador: *"Y tercer punto puede ser que no respondieron los diputados a las expectativas".*

Hernán Villatoro Barrios: *"además, diputados que no respondieron a las expectativas de su partido y a la sociedad, sí es cierto, es cuanto compañeros".*

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las veintidós horas del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce el servidor electoral que intervino, para los efectos legales conducentes. \_\_\_\_\_

**E) ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.** Que precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración preliminar de los elementos probatorios que obran autos del expediente en que se actúa.

Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la quejosa:

Respecto al link (URL) ofrecido, se tiene que el mismo, en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenece al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***<sup>2</sup>.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solos, no se hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

No obstante, lo anterior, con motivo del link (URL) aportado por la quejosa, y de la solicitud que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia de la publicación referida, por lo que de dicha actuación se obtuvo que la publicación sí se encontraba alojada en la red social facebook.

Al respecto es de precisarse que el acta circunstanciada con fe pública levantada con motivo de la citada diligencia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, párrafo segundo de la Ley local, sin que exista controversia respecto a su contenido y alcance probatorio.

Atendiendo a lo anterior, adminiculando la prueba técnica ofrecida por la quejosa, con el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, se tiene que se acreditada la existencia de la publicación.

Ahora bien, aun y cuando quedó acreditada la existencia de la publicación a que hace alusión la quejosa, de la misma, *prima facie*, no se desprenden elementos objetivos e indubitables con los que se puedan tener por cierto el hecho que constituyen la supuesta vulneración denunciada, ya que de su contenido únicamente se advierte lo siguiente:

**Entrevistador:** *"De la presidencia en la junta de gobierno y coordinación política, por ahorita es rotativa, uno cada tres años, bueno, un año."*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"los tres, los tres primeros lugares, de los tres partidos con mas alta votación presiden la jugocopo de acuerdo a como ellos establezcan los criterios."*

**Entrevistador:** *"ahora la propuesta es de que sea una por los dos años que dure la legislatura ¿que ha paso con realmente? Va a pasar Porque incluso ya hay voces que señalan que no va, que no va a proceder."*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"Yo creo que no va a pasar hombre, ósea tal vez pudo haber pasado en un escenario menos contaminado, menos enrarecido, menos corrompido, yo creo que aquí no va a pasar eso."*

**Entrevistador:** *"Enrarecido y corrompido, explíquenos."*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"Bueno, yo no se si no se tenga claridad sobre la corrupción, la corrupción es traicionar valores, principios, como la justicia, la democracia, la libertad, el respeto."*

**Entrevistador 2:** *"Pero en concreto cuando habla usted que en un escenario menos corrompido, se refiere a que si hubiera sido otras figuras las postuladas?"*



**Hernán Villatoro Barrios:** *"Claro, ósea, sí, sí sí hubiera este, un proceso impecable, en los tres, cuatro partidos, porque ustedes saben que son cuatro partidos, fuerza por México más los tres, verde, pt, y morena, pues yo creo que las cosas este en sí mismas se dan porque las condiciones están dadas para que se den, pero yo no creo que vaya a pasar el tema de que el que saque más alta votación presida los dos años, por lo menos yo no votaría a favor no."*

**Entrevistador:** *"la llegada, la posible llegada de Maribel Villegas como coordinadora del partido MORENA, a la décimo séptima legislatura, dentro de esta alianza, ¿cuál es el panorama que deslumbra?"*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"¡jole, (risas) bueno, nosotros pensamos que el pragmatismo ha hecho de la política este un negocio, el pragmatismo ha hecho de la política que se cuelen oportunistas, el pragmatismo ha hecho de la política que se abandonen principios, valores, el pragmatismo ha hecho que la gente que practica el pragmatismo se corrompa y se vuelva autoritario y se aleje de las mejores causas del pueblo."*

**Entrevistador:** *"La décimo sexta legislatura rompió con el pueblo"*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"No puedo decir que rompió porque no se ha instalado."*

**Entrevistador:** *"no, la sexta, esta."*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"La décimo sexta"*

**Entrevistador:** *"Con sus decisiones."*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"mira, yo lo que quiero decir de la décimo sexta legislatura es que falto he, claridad, falto capacidad, falto he, iniciativas que posibilitaran que la mayoría que logramos como coalición, la pudiéramos poner al servicio de la sociedad, yo sé que hubo ahí cosas que no, por ejemplo, en el caso de MORENA lo puedo decir porque lo he dicho públicamente tuvo dos presidentes de la jugocopo no? Y pues la verdad fue como un desgaste terrible ¿no?"*

**Entrevistador:** *"¿y el verde?"*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"En el caso del verde, pues yo digo que falto también ahí la cohesión de la coalición y la toma de decisiones he, en un corto tiempo, en un año, de fondo ¿no? Y ahorita pues estamos yo creo administrando el tiempo para que ya entreguemos en las mejores condiciones posibles la legislatura ¿no?"*

**Entrevistador:** *"¿entregarán en las mejores condiciones la décimo sexta legislatura? O ¿cual es la rendición de cuentas a la sociedad?"*

**Hernán Villatoro Barrios:** *"Pues yo digo que en este caso el hecho de que no haya habido por parte de los partidos de la coalición la reelección de nadie pues tiene de alguna manera*

*una lectura ¿no? Unos porque pues quieren renovar cuadros, otros porque vendieron los espacios ¿no? Pero tiene una lectura”.*

**Entrevistador:** *“Y tercer punto puede ser que no respondieron los diputados a las expectativas”.*

**Hernán Villatoro Barrios:** *“además, diputados que no respondieron a las expectativas de su partido y a la sociedad, sí es cierto, es cuanto compañeros”.*

De lo anterior, se observa una entrevista realizada al denunciado con motivo de la conformación de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, debiéndose destacar que de igual manera se realizan expresiones por el quejoso, de la compra de candidaturas de las personas registradas y registrados por el Partido del Trabajo, ni alguna referencia directa o indirecta hacia la quejosa.

**3. MARCO NORMATIVO.** El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, siendo que el artículo 35 establece el derecho de cualquier ciudadana o ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.

Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 6, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Que el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Que la Jurisprudencia 48/2016<sup>3</sup>, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior, define la violencia política contra las mujeres como:

*“... todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan”.*

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica>

*desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo..."*

De igual manera la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", emitida por la Sala Superior, establece los elementos que actualizan la violencia política en contra de las mujeres, siendo estos los siguientes:

*"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

*4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

*5. Se basa en elementos de género, es decir:*

*i. se dirige a una mujer por ser mujer,*

*ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*

*iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Que el apartado el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define violencia política como:

*"...aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales."*

De igual manera el artículo 32 ter de dicha Ley, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, al respecto dicho dispositivo enuncia como supuestos, entre otros, los siguientes:

*I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;*

*II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de*

*sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;*

*III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;*

*IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;*

*V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;*

*VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;*

*VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

*VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;*

*IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;*

*X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;*

*XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;*

*XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

*XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;*

*XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;*

**Comisión de Quejas y Denuncias**

*XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y*

*XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres"*

Por su parte la Ley Local, en su artículo 3, fracción XXI, define VPMG como "...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

El propio artículo, fracción XXI en su párrafos segundo y tercero señala que la VPMG se puede perpetrar mediante acciones u omisiones y se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y "...puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

#### **4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Una vez que ha sido posible constatar la existencia de la publicación señalada por la quejosa, lo procedente es que esta Comisión se pronuncie al respecto, bajo ese tenor, es dable mencionar que del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consiste en que la Comisión:

- a) Cesen los señalamientos vertidos en contra de la quejosa, toda vez que son realizados sin fundamento alguno.
- b) Se acrediten fehacientemente por una autoridad competente, cada una de las acusaciones vertidas sobre su persona, toda vez que las mismas incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio.
- c) Retiro de los señalamientos, de manera pública tanto en medios televisivos como virtuales e impresos.

En ese sentido, es oportuno señalar el contenido de la jurisprudencia P./J.21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

*"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Así, se tiene que las medidas cautelares tienen como efecto "...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica...".

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continua su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

De modo que, a partir de este marco, y *prima facie*, esta Comisión estima que la viabilidad de adoptar o no las medidas cautelares solicitadas debe analizarse bajo los parámetros

delineados, con perspectiva de género, reiterando que en autos del expediente en cuestión se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada por la quejosa, por lo que resulta procedente analizar si existe o no, al menos de manera preliminar alguna posible vulneración a los derechos de la quejosa o vulneración de la norma local puesto que el análisis de la ilicitud o no de los hechos ahí contenidos, corresponderá al análisis de fondo lo cual se hará en el momento procesal oportuno por la instancia competente.

Ahora bien, el derecho cuya tutela se pretende proteger y evitar su posible afectación son los derechos político electorales de la quejosa, sin embargo, no obstante lo esgrimido en el escrito de queja, no se advierte de manera preliminar vulneración a sus derechos político-electorales por violencia política contra la mujer en razón de género, porque si bien se pudo corroborar la existencia de la publicación, de su contenido no se advirtieron referencias directas o indirectas hacia su persona, así como tampoco se advierten expresiones encaminadas a causar una afectación, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto no se cuenta, preliminarmente, con los elementos suficientes con los que se pudieran generar convicción suficiente para tener *prima facie* por cierta la aparente conducta ilícita denunciada, como tampoco, existen elementos que preliminarmente pudieran generar convicción sobre la presunta violencia política contra la mujer en razón de género y su presunta responsabilidad respecto de tal conducta, ya que, es de reiterarse del contenido de la publicación denunciada acreditada solamente se desprende una entrevista al denunciado por un medio de comunicación, sin que existan elementos que al menos indiciariamente pudieran inferir que tal publicación transgrede o menoscaba los derechos políticos de la quejosa.

Lo anterior es así, ya que el presente caso tiene como antecedentes y contexto relevante lo siguiente:

A dicho de la quejosa, el denunciado realiza expresiones en su contra, por lo que, a su perspectiva, vulnera sus derechos políticos.

No obstante, de dichas manifestaciones no se encontró elemento probatorio alguno, que acreditara preliminarmente de forma indiciaria, que la misma afectara los derechos políticos de la quejosa. En tales circunstancias, esta Comisión considera que no se advierte preliminarmente alguna violación a la norma electoral, de la que se estime necesario el dictado de alguna medida cautelar conforme a lo solicitado por la quejosa.

Aunado a lo anterior, del contenido de la nota del medio de comunicación en versión digital, se puede advertir que preliminarmente se trata de un ejercicio genuino de libertad de

expresión y de prensa para ejercer su labor de informar a la ciudadanía, ya que se reitera, únicamente se observa una nota periodística con carácter informativo, sin que se logre distinguir algún otro elemento que conlleve a la violencia política por parte del denunciado.

Al respecto, debe señalarse que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y que en ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”***

De igual forma, es preciso tener en consideración que la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-REP-128/2015, señala que los objetivos fundamentales de las medidas cautelares son:

- 1. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; y**
- 2. Evitar que se generen daños irreversibles a los posibles afectados.**

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que, en atención a las disposiciones y criterios establecidos previamente, se realiza el análisis de los hechos preliminarmente acreditados, conforme a cinco los elementos para determinar en su caso, la acreditación o no, de los mismos, de lo cual se tiene lo siguiente:



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, él cuál **se actualiza** por el hecho de que tanto el denunciado como la quejosa, guardan relación, de tal manera que el denunciado es diputado local y la quejosa, comisionada nacional del partido que el ciudadano denunciado representa en el congreso del estado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se actualiza** en razón de que tanto la quejosa como el denunciado son compañeros de partido y la entrevista se realiza a un medio de comunicación digital en la red social Facebook.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **no se actualiza**, esto en virtud que del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente respectivo no se advierten agresiones de ninguna índole, realizadas por el denunciado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no se actualiza**, toda vez que, aunado a que no se advierten elementos que acrediten la conducta denunciada, la entrevista versa en el desempeño de la décimo sexta legislatura y la obtención de las candidaturas para la renovación de la décimo séptima legislatura en atención a la coalición que conforman los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México en Quintana Roo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, **no se actualiza**, razón de que los señalamientos realizados en la entrevistase dirigen a la décimo sexta legislatura, además de que, en ningún momento se menciona a la quejosa, así como tampoco se dirige a la misma.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

A partir de lo antes razonado y de la revisión al apartado de medidas cautelares solicitadas en el escrito de mérito, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho y con perspectiva de género, estima que el dictado de la medida cautelar solicitada es **improcedente**, en virtud de que:

- a) Con los elementos que obran en el expediente respectivo, no es posible establecer, de manera preliminar, que la conducta denunciada se actualiza en el caso concreto al no existir ni siquiera indicios de la ilicitud de la publicación denunciada.

- b) A partir de lo anterior, existe una presunción de la licitud de la publicación denunciada al amparo de la labor periodística ejercida por un medio de comunicación conforme al derecho fundamental a la libre expresión previsto constitucionalmente dentro del sistema jurídico mexicano.

De esta manera es evidente que dicha solicitud deviene como improcedente, ello al actualizarse la causal prevista en el artículo 58, fracciones II del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*I...*

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*III...*

*IV...”.*

Con relación a lo anteriormente señalado, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior, en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Asimismo, es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previos trámites de Ley.

## 6. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Con relación a las medidas de protección previstas por la Ley local, es necesario citar lo establecido en el artículo 437, el cual en su literalidad señala lo siguiente:

*Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

Al respecto se tiene que, conforme a lo solicitado por la quejosa en su escrito de mérito, se advierte que la solicitud efectuada no precisa cual o cuales son las medidas de protección solicitadas, ya que únicamente solicita de manera general que esta autoridad "decrete de inmediato órdenes de protección"

No obstante, si bien conforme a lo establecido en el artículo 433 de la Ley en cita, esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar de manera oficiosa la adopción de medidas de protección, cuando las estime necesarias, conforme al análisis y determinación que se presenta en los considerandos que preceden, **ha quedado establecido al menos de manera preliminar la inexistencia de elementos suficientes para tener por acreditada la vulneración a los derechos político electorales de la quejosa**, asimismo no se actualizan preliminarmente los elementos necesarios para acreditar la violencia política de género en su contra, por lo que no se advierte la necesidad del dictado de medidas de protección para el presente caso.

A partir de lo antes razonado y del análisis con perspectiva de género al contenido íntegro del escrito inicial y de los medios de prueba, es pertinente para esta autoridad, mencionar que preliminarmente no se advierten elementos de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y con perspectiva de género, resulta improcedente el dictado de órdenes de protección a la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar y la orden de protección solicitada por la quejosa en los términos señalados en el mismo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la C. [REDACTED] para los efectos legales conducentes.

En atención a que el domicilio señalado por la referida ciudadana se encuentra en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, la notificación respectiva será realizada a través de la persona titular de la Vocalía Secretarial correspondiente al Consejo Distrital 06.

Para efectos de lo anterior, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión, para que realice las gestiones necesarias ante dicho órgano desconcentrado, a efecto de que cumplimentar lo antes referido.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo para su debido conocimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del propio Instituto.

**CUARTO.** Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PESVPG/002/2022.**

**SEXTO.** Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Ávila Graham, así como las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, y María Salome Medina Montaña, ambas integrantes de la propia Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión celebrada el día cuatro del mes de abril del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

**MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**  
**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE**  
**LA COMISIÓN**

**MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**LA COMISIÓN**

**LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE**  
**LA COMISIÓN**

**MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA**  
**DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO Y**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

*LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/002/2022.*